

REMISIÓN CERTIFICADO COMITÉ CONCILIACIÓN - 2023-00138- MANUEL JOSE DE LA ROSA MANOTAS

QUIPA ABOGADO <utquipagroup9@gmail.com>

Mar 6/06/2023 2:46 PM

Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (353 KB)

RemisionCertificadoComiteConciliacion.pdf;

Señores:

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08001310501120230013800
DEMANDANTE: MANUEL JOSE DE LA ROSA MANOTAS
DEMANDADO: COLPENSIONES**REF: REMISIÓN CERTIFICADO COMITÉ CONCILIACIÓN**

HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081803962 y portadora de la Tarjeta Profesional 264750 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, de conformidad al poder a mi conferido, allegó por secretaría y con destino al expediente de la referencia certificación No. **084502023** del Comité De Conciliación de la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo este el encargado de determinar si existe o no una fórmula conciliatoria.

Para efectos del presente proceso el Comité De Conciliación Y Defensa Jurídica ha determinado que no existe ánimo conciliatorio, tal como consta en el certificado que anexo, con la finalidad que se tengan en cuenta para efectos la audiencia de conciliación.

Con el acostumbrado respeto, agradeciendo su atención

HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ

CC No.1.081.803.962

T.P. No. 264750 Del C.S. de la J.

--

Hortencia Altamar Jiménez

Abogada UT Quipa Group

Celular: 3174325371



Señores:

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08001310501120230013800
DEMANDANTE: MANUEL JOSE DE LA ROSA MANOTAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

REF: REMISIÓN CERTIFICADO COMITÉ CONCILIACIÓN

HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081803962 y portadora de la Tarjeta Profesional 264750 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, de conformidad al poder a mi conferido, allegó por secretaría y con destino al expediente de la referencia certificación No. **084502023** del Comité De Conciliación de la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo este el encargado de determinar si existe o no una fórmula conciliatoria.

Para efectos del presente proceso el Comité De Conciliación Y Defensa Jurídica ha determinado que no existe ánimo conciliatorio, tal como consta en el certificado que anexo, con la finalidad que se tengan en cuenta para efectos la audiencia de conciliación.

Con el acostumbrado respeto, agradeciendo su atención



HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ

CC No.1.081.803.962

T.P. No. 264750 Del C.S. de la J.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 084502023

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 092-2023 del 02 de junio de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **MANUEL JOSE DE LA ROSA MANOTAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **8663675**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01-10-1994, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 09-05-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 68

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

años, en consideración a que nació el 18-09-1954, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 05 días del mes de junio del 2023.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones